

TERCERA PARTE: DIVERSOS PROYECTOS PARA REGLAMENTAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ANTERIORES A LA PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861

<i>Proyecto Lafragua de 1848</i>	201
<i>Proyecto sobre declaración de nulidad de leyes inconstitucionales: reglamenta los artículos 22, 23 y 24 del acta de reformas de 1847</i>	204
<i>Sesión del día 18 de mayo de 1849</i>	204
<i>Sesión del día 21 de mayo de 1849</i>	205
<i>Proyecto Gamboa sobre tribunales de Amparo de 1849</i>	206
<i>Dictamen de la comisión de puntos constitucionales sobre el proyecto de garantías individuales</i>	211
<i>Sesión del día 22 de marzo de 1849</i>	211
<i>Sesión del día 23 de marzo de 1849</i>	211
<i>Sesión del día 24 de marzo de 1849</i>	212
<i>Sesión del día 26 de marzo de 1849</i>	214
<i>Sesión del día 28 de marzo de 1849</i>	215
<i>Sesión del día 29 de marzo de 1849</i>	217
<i>Sesión del día 30 de marzo de 1849</i>	218
<i>Sesión del día 21 de abril de 1849</i>	219
<i>Sesión del día 1 de mayo de 1849</i>	220
<i>Sesión del día 2 de mayo de 1849</i>	220
<i>Sesión del día 3 de mayo de 1849</i>	221
<i>Sesión del día 4 de mayo de 1849</i>	221
<i>Sesión del día 5 de mayo de 1849</i>	222

TERCERA PARTE

**DIVERSOS PROYECTOS PARA REGLAMENTAR
LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES ANTERIORES
A LA PRIMERA LEY DE AMPARO DE 1861**

PROYECTO LAFRAGUA DE 1848*

El congreso general, en cumplimiento del artículo 4o. de la acta de reformas a la constitución federal, decreta la siguiente ley constitucional:

Artículo 1. Todos los habitantes de la república son libres, y los esclavos que pisen su territorio quedan en libertad por el mismo hecho.

Artículo 2 Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y de conformidad con el artículo 31o. de la acta constitutiva, todos tienen derecho a imprimirlas y publicarlas sin necesidad de previa censura. No se exigirá fianza a los autores, editores e impresores.

Artículo 3. Se abusa la libertad de imprenta atacando la religión, la independencia y la vida privada. En todo juicio sobre estos delitos intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia, advirtiéndose que en estos casos no hay complicidad y la responsabilidad es individual del escritor o del editor, si no estuviere la responsiva: una ley secundaria reglamentará el ejercicio de la libertad de imprenta.

Artículo 4. Cualquier habitante de la república tiene derecho de vía por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero y cuando quiera eludir las obligaciones que tiene de contribuir a la defensa y a los gastos de la nación.

Artículo 5. La ley es una para todos y de ella emanan la potestad de los que gobiernan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo que ella no lo prohíbe.

Artículo 6. Por ningún delito se perderá el fuero común.

Artículo 7. Las leyes sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad.

Artículo 8. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquier género de industria o de comercio, a excep-

* Este documento está tomado del *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, sesión del día 21 de julio de 1848.

ción de los establecidos y que se establecieren en favor de los autores, perfeccionadores o introductores de algún arte u oficio.

Artículo 9. Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

Artículo 10. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que cuidar de que no se ataque la moral.

Artículo 11. Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimientos especiales que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.

Artículo 12. Ninguno será aprehendido sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita y firmada por juez de su propio fuero o de la autoridad política respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido; y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que hubiere.

Artículo 13. En caso de delito *in fraganti*, cualquiera puede aprehender al delincuente, debiendo entregarlo inmediatamente a la autoridad política o judicial competente.

Artículo 14. El edificio destinado a la detención debe ser distinto del de la prisión, uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez, y tanto el detenido como el preso, quedarán exclusivamente a su disposición. Sólo en el caso de inseguridad por falta de edificio, podrá el juez señalar para la custodia de un preso uno que no esté en el lugar de su residencia.

Artículo 15. El simple lapso de los términos del artículo 12, hace arbitraria la detención y responsables a la autoridad que la comete y a la superior que deja sin castigo este delito.

Artículo 16. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión, del nombre de su acusador, si lo hay, y de los datos que contra él hubiere, de los cuales resulte que se cometió un delito determinado, y que hay al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

Artículo 17. En cualquier estado de la causa en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

Artículo 18. Ni a los detenidos, ni a los presos puede sujetarse a tratamiento alguno, que importe una pena. Las leyes especificarán los trabajos útiles a los que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos, para su ocupación, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

Artículo 19. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de coacción, para la confesión del hecho por que se le juzga.

Artículo 20. En los procesos criminales, ninguna constancia será secreta para el reo, después del sumario, en cuyo estado, todos los procedimientos serán públicos, a excepción de los casos en que lo impidan la denuncia y la moral.

Artículo 21. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino por el juez competente en los casos y forma literalmente prevenidos en las leyes, y cuando haya semiplena prueba de que esos actos pueden contribuir al esclarecimiento del delito que se persigue.

Artículo 22. Ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa, ni los restringirá a ciertas pruebas, ni a la elección de determinados defensores.

Artículo 23. Al tomar la confesión al reo, se hará íntegro el proceso y si no conociera a los testigos, se le darán todas las noticias conducentes para que los conozca.

Artículo 24. La declaración preparatoria se recibirá por el juez dentro de los tres primeros días que el reo esté a su disposición.

Artículo 25. Quedan prohibidos, la marca, los azotes, los palos y la mutilación.

Artículo 26. Se establecerá a la mayor brevedad posible el régimen penitenciario.

Artículo 27. Queda abolida la pena de muerte. Entre tanto se establecen las penitenciarias podrá aplicarse únicamente al traidor a la independencia, al salteador, al incendiario, al parricida, y al homicida con alevosía, siempre que haya una prueba de todo punto plena y que no concurra ninguna circunstancia atenuante.

Artículo 28. Para la instrucción de los procesos criminales, se establece el juicio por jurados en las capitales y demás pueblos

que designen las legislaturas de los estados. Una ley general dictará las bases de esos juicios y las legislaturas la reglamentarán.

Artículo 29. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer aquella para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modos que ella determine.

Artículo 30. Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales produce la nulidad de éste y la responsabilidad del juez.

Artículo 31. Toda prevaricación por cohecho, soborno o baratería, y las infracciones de la constitución y de las leyes constitucionales, producen acto popular contra el funcionario que las comete.

Artículo 32. Nadie puede ser privado de su propiedad, ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos, o en el ejercicio de alguna profesión o industria. Cuando algún objeto de utilidad pública exija la ocupación, el interesado será previamente indemnizado en los términos que prevengan las leyes.

Artículo 33. Las precedentes garantías son inviolables; cualquier atentado cometido contra ellas, hace responsable a la autoridad que lo ordena, y al que lo ejecuta, y debe ser castigado como delito común, con abuso de la fuerza.

Artículo 34. Esta responsabilidad podrá exigirse en todo tiempo, y a toda clase de personas; y no podrá alcanzar a los culpados ni indultos, ni amnistía, ni cualquiera otra desposición, aunque sea del poder legislativo, que lo substraiga de los tribunales, o impida que se haga efectiva la pena.

PROYECTO SOBRE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LEYES INCONSTITUCIONALES: REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 22, 23 Y 24 DEL ACTA DE REFORMAS DE 1847*

Sesión del día 18 de mayo de 1849

La propia lectura (primera lectura) se dió a un dictámen de la comisión de puntos constitucionales sobre el modo de entablar las peticiones de nulidad.

* El título lo hemos puesto nosotros. Tomado del *Diario de Actas del Senado*.

Sesión del día 21 de mayo de 1849

También se dió segunda lectura a un dictámen de la comisión referida sobre el modo con que deberá de declararse nula una ley del congreso general. Puesto a discusión en lo general, se suspendió, para recibir una comisión de la cámara de diputados. . .

Continuó la discusión pendiente y se declaró haber lugar a votar en lo general el dictámen de la comisión por 32 votos contra 1.

Artículo 1. Toda petición que tenga por objeto el que se declare nula una ley del congreso general, deberá terminar con la inserción textual del decreto que debe expedirse según el artículo 24 del acta de reformas.

Puesto a discusión, sin ella hubo lugar a votar y se aprobó por los mismos señores de la anterior votación menos el señor Otero.

Artículo 2. Al día siguiente, si fuere útil, de haberse instaurado el recurso de nulidad ante la suprema corte de justicia, su presidente mandará pasar la solicitud al fiscal, para que en el termino preciso de tres días consulte sobre si la reclamación se ha hecho o no en los términos y en el tiempo fijados en el artículo 23 de la acta de reformas.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 33 señores de la anterior votación contra los señores Arriola y Linares.

Artículo 3. La suprema corte de justicia en tribunal pleno decidirá inmediatamente si la reclamación se ha hecho o no con arreglo al expresado artículo: en el primer caso, se comunicará por su secretario por el correo próximo y pliego certificado a las legislaturas de los estados la solicitud, designado un mismo día para que den su voto; en el segundo se publicará inmediatamente el parecer del fiscal y la declaración de la corte. Los tres meses dentro de los cuales deben computarse desde el día en que se haya aprobado o reprobado la conclusión del fiscal.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por 30 contra 2.

Artículo 4. Si algunas legislaturas estuvieren en receso, serán convocadas a sesiones extraordinarias. Y sus votos los remitirán en pliegos certificados a la suprema corte de justicia. Los gobernadores remitirán también a la cámara de diputados el expediente que hayan

instruido para la convocación a las sesiones extraordinarias, y ésta pasará a la sección del gran jurado para que haga la declaración correspondiente si por culpa de aquellos funcionarios no se hubiese reunido la legislatura.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por los mismos señores de la anterior votación contra el señor Olaguivel.

Artículo 5. Un mes después de cumplido el plazo fijado en la constitución, se abrirán los pliegos de las legislaturas en tribunal pleno y su presidente mandará publicar desde luego el resultado comunicándolo al supremo poder ejecutivo y a las cámaras, o en receso de éstas, al consejo de gobierno. Hecha la declaración de nulidad, quedará sin valor ninguno la ley que la haya motivado, advirtiéndose que aquella sólo podrá hacerse, si tal ha sido el voto de la mayoría absoluta de todas las legislaturas de los estados que forman la federación.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de los 32 señores que han concurrido a las anteriores votaciones.

Se leyó la minuta de decreto sobre el modo de declarar la nulidad de las leyes del congreso general y se aprobó.

PROYECTO GAMBOA SOBRE TRIBUNALES DE AMPARO DE 1849*

Proyecto de ley sobre cuáles sean los tribunales de amparo de que habla el artículo 25 de la acta de reformas, sus atribuciones y el orden de substanciación en los recursos:

Tribunales de amparo

Artículo 1. Los tribunales que conforme al artículo 25 de la acta de reformas deben amparar a los habitantes de la república, contra los ataques de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la

* Este documento ha sido tomado del *Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores*, sesiones del día 29 de enero de 1849. Se ha procurado respetar el original manuscrito en todo su contenido y distribución, incluyendo los títulos del proyecto.

federación, ya de los estados, lo serán para las providencias de los supremos poderes de la unión y gobernadores del distrito y territorios y respecto de las legislaturas y gobernadores de los estados los juzgados de primera y segunda instancia de los mismos.

Interposición del recurso

Artículo 2. Dentro de ocho días después de publicada una providencia en el lugar donde se halle la corporación o persona que se considere perjudicada y atacada se interpondrá el recurso.

Tribunales de primera instancia

Artículo 3. El juez, luego que reciba el interdicto, podrá suspender bajo su responsabilidad el decreto o providencia, únicamente en cuanto al caso que se le presenta, y dará auto para que en el término de ocho días útiles e improrrogables, justifique el quejoso plenamente el despojo o ataque que se le infiere, y esto se participará a la autoridad pública del lugar para su inteligencia y que lo comunique a la superior.

Artículo 4. Expirado este plazo, pronunciará auto el juez en el día noveno, contrayéndose únicamente a decir *si en su opinión hay o no ataque o despojo y si por tanto debe o no suspender la disposición*. En el mismo día, o al siguiente, participará su determinación a la autoridad pública para su conocimiento.

Artículo 5. Si la determinación fuese por que no haya lugar al amparo, y se conformase con ella el quejoso, no se volverá a admitir en el particular.

Tribunales de segunda instancia

Artículo 6. Si la determinación del juez inferior fuese por la suspensión, o si el agraviado hubiese apelado porque se declaró no haber lugar al amparo, se remitirán los autos al tribunal de segunda instancia respectivo.

Artículo 7. Dentro de ocho días, incluso los feriados, el tribunal admitirá las pruebas que pretenda dar el presunto despojado, previa citación del fiscal en las audiencias o del promotor en los juzgados de circuito, a quienes también se les admitirá las que quieran rendir en defensa de las autoridades.

Artículo 8. Al noveno día se verá el negocio en acuerdo del tribunal, y la votación se hará por salas, pudiendo informar las partes si así lo pidieren, y el tribunal lo estimare conveniente.

Efectos del acuerdo del tribunal de segunda instancia

Artículo 9. Si se decretare confirmando la suspensión o diciendo que el juez debió haberla mandado, quedará de facto suspensa la providencia, hasta la resolución de la autoridad que la expidió, como luego se dirá.

Artículo 10. Si el acuerdo del tribunal fuese confirmado no haber habido lugar a la suspensión, el asunto quedará definitivamente concluido, y se impondrá al querellante perpetuo silencio.

Artículo 11. Siendo el acuerdo discorde con la opinión del tribunal de primera instancia porque éste último hubiera mandado la suspensión y el superior diga, que no debió haberla, quedará *de facto* levantada; más los autos se remitirán por los conductos respectivos a la autoridad de donde dimanó la providencia, bien sea el congreso general y las legislaturas, o bien el gobierno general o los gobernadores.

Revisión del decreto o providencia por la autoridad que lo dictó

Artículo 12. Debiendo remitirse el expediente al congreso general o legislaturas, con las opiniones del poder judicial en los casos de que hablan los artículos anteriores, se mandará pasar a la comisión respectiva, la que abrirá dictamen *dentro de ocho días, limitándose a decir si se llevará adelante o no lo mandado*. Dada su resolución sobre el particular, ésta será ejecutada indefectiblemente, sin poderse admitir ya otro interdicto, y se remitirá copia del expediente al tribunal que debe conocer de las responsabilidades de los jueces por quienes estuvo suspensa la providencia, para que éstos la hagan efectiva si acaso declaran haber habido lugar a ella.

Artículo 13. En los recesos del congreso o legislaturas, harán las funciones del cuerpo legislativo el consejo de gobierno y las diputaciones permanentes, para dar la resolución que a aquél corresponda.

Artículo 14. Si la providencia hubiese sido del gobierno general, o de los gobernadores, procederán a oír a su consejo respectivo, dentro del término de ocho días, y al cabo de ellos decidirán si debe o no subsistir la disposición; y lo que en este caso se determine será ejecutado, quedando al quejoso el recurso de responsabilidad conforme a las leyes establecidas.

Responsabilidades que nacen de esta ley

Artículo 15. Cuando la resolución en revista del congreso, legislaturas o gobernadores, sea de conformidad con el tribunal superior, de que no debió suspender el juez de primera instancia, se le exigirá a éste la responsabilidad, pasándose el expediente al tribunal que debe conocer de ella. Lo mismo será si por sólo el acuerdo del tribunal de segunda instancia se hubiese verificado la suspensión contra la opinión del juez inferior.

Artículo 16. Si los tribunales de primera y segunda instancia hubiesen estado por la suspensión, no habrá lugar a la responsabilidad, aunque sea contraria la última resolución de las autoridades supremas.

Artículo 17. El tribunal de responsabilidad, dará cuenta cada quince días al poder ejecutivo correspondiente, del estado que guarden las causas.

Artículo 18. Aunque la resolución en revista de los supremos poderes ejecutivos de la federación y los estados se haya de ejecutar, según se ha dicho en el artículo, queda al quejoso el recurso de responsabilidad conforme a las leyes establecidas para estos casos.

Costas

Artículo 19. Sólo habrá lugar a la condenación de todas las costas, contra el querellante, cuando hubieren estado conformes los dos tribunales de primera y segunda instancia, declarando no haber mérito para tal suspensión, y en este caso cobrarán las que les correspondan aun los promotores y fiscales.

Artículo 20. Revocando el congreso o las legislaturas su decreto, determinarán si se satisfacen al interesado costas y perjuicios, en qué cantidad y bajo qué términos.

Artículo 21. Revocando el poder ejecutivo de la federación o los estados alguna disposición por convencerse de ser injusta y la parte sin usar del recurso de responsabilidad pretendiéndose indemnizaciones se consultará al poder legislativo concerniente, para que éste resuelva si se ha de dar, de dónde, en qué forma y demás que estime por oportuno.

Artículo 22. No conviniéndole al despojado que se dé cuenta a las cámaras o legislaturas, para el caso de que habla el artículo antecedente, le quedará el recurso de responsabilidad.

Providencias del congreso general y gobierno de la unión como autoridades locales del distrito y territorios

Artículo 23. De las providencias de que habla este título se interpondrá y seguirá el recurso de amparo, procediéndose con arreglo a lo establecido para las disposiciones de las legislaturas y gobernadores de los estados.

Providencias del gobernador del distrito y jefe políticos de los territorios

Artículo 24. Respecto de estas providencias se procederá en los juicios de amparo lo mismo que el artículo anterior, con estas dos diferencias: primera que el acuerdo del tribunal de segunda instancia no se remitirá a la autoridad que dió la orden o disposición, sino al gobierno supremo de la república; segunda que confirmando éste lo dispuesto por el funcionario político, le quedará al querellante la acción de responsabilidad, ya sea contra el que dió primitivamente la orden o ya contra el ministro que autorice la confirmación.

Penas por no guardar los términos prefijados en esta ley

Artículo 25. Por el hecho de que no se interponga el recurso en el mismo prescrito, o que no se den los fallos de los tribunales de

primera y segunda instancias en los días señalados; podrá la autoridad política del lugar hacer que se lleve a efecto la providencia legislativa o gubernativa; más al presunto despojado le quedará el recurso de reclamar por vía de responsabilidad contra dichos tribunales, la indemnización correspondiente por daños y costas, por que no se le admitió el recurso, o por la morosidad con que se procedió.

Prevención general

Artículo 26. No se innovan por el presente decreto las disposiciones vigentes sobre responsabilidad.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES SOBRE EL PROYECTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

Sesión del día 22 de marzo de 1849

Se puso a disposición el dictamen de la comisión de puntos constitucionales sobre el proyecto de garantías individuales y declarado suficientemente discutido en lo general, hubo lugar a votar por 33 señores presentes.

Artículo 1. En ningún punto de los Estados Unidos Mexicanos se podrá establecer la esclavitud: los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio de la nación.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 32 señores de la votación anterior.

Se puso a discusión el artículo 2. y en el curso de ella lo reformó la comisión y se suspendió.

Sesión del día 23 de marzo de 1849

Continuó la discusión sobre el proyecto de garantías individuales y la comisión presentó el artículo 2. reformado en los términos siguientes:

Artículo 2. Las leyes que arreglan el servicio personal, no pueden reconocer fuerza alguna obligatoria. Queda prohibido cualquier contrato por el que se estipule un servicio que pase de tres años respecto de los trabajadores del campo o de cinco respecto de los que se didiquen a la industria y artes. Tampoco podrán las leyes permitir a los particulares que usen para con sus sirvientes de ningún tratamiento que las leyes comunes reputen como delito.

Declarado suficientemente discutido en votación nominal pedida por el señor Almonte hubo lugar a votar por 29 contra 9.

Artículo 3. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarla cuando le convenga y de transportar fuera de la república su persona y sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o cargo que ejerza.

Dividido en partes a moción del señor Alvarado: la primera hasta *tercero*, declarada suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por los 34 señores de la votación anterior.

La segunda hasta su conclusión, hubo lugar a votar y se aprobó por 29 señores de la votación anterior, contra los señores Alvarado, Muñoz Ledo y Ramírez.

Artículo 4. A nadie puede molestarte por sus opiniones. Su exposición sólo podrá ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa de los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público, en cuyo último caso, este delito se considerará como un delito contra la policía. La libertad de imprenta se arreglará por la respectiva ley constitucional.

En el curso de la discusión, se acordó votar el artículo menos en la parte de la clasificación del delito e infinitamente discutido hubo lugar a votar por separado: por unanimidad de 36 señores presentes.

Sesión del día 24 de marzo de 1849

Aprobada la acta del día anterior continuó la discusión de la parte del artículo 4. del dictamen sobre garantías individuales que no se votó

en la sesión anterior y declarada suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se reprobó por 21 contra 16.

Artículo 5. Que reformado en el curso de la discusión quedó en los términos siguientes:

Artículo 5o. La correspondencia y los papeles privados sólo pueden ser registrados por disposición de la autoridad judicial, y ésta no decretará el registro en materia criminal, sino en el caso de que haya datos suficientes para creer de que en ellos se contiene la prueba de algún delito, y entonces el registro se verificará en presencia del interesado o de quien lo represente, al cual se le devolverá su carta o papel en el acto, dejando sólo testimonio de lo conducente: además la parte interesada tiene derecho de que en este testimonio se inserte todo lo que ella señale. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas, y la que se aprenda, procedente de algún punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad política, y en ausencia del interesado quedará en todo caso la autoridad respectiva a guardar el secreto de los negocios privados.

Dividido en dos partes: la primera hasta la palabra *señale*, declarada suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 21 contra 12.

Se suspendió la discusión de la segunda parte de este artículo, para recibir una comunicación de la cámara de diputados...

Continuó la discusión pendiente de la segunda parte del artículo 5, y declarada suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 31 contra 3.

Artículo 6. Todo empleado de correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia o auxiliado su violación, además de la pena que le señala, sufrirá la destitución e inhabilitación para obtener empleo.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por unanimidad de 34 votos. Señores de la votación anterior y a más los señores Otero y Riva Palacio.

Sesión del día 26 de marzo de 1849

Continuó la discusión del dictamen sobre garantías individuales.

Artículo 7. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establece o por las personas comisionadas al efecto, y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad pública respectiva; y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 34 señores presentes.

Artículo 8. El delincuente *in fraganti*, el reo que se fuga y el ausente que sea llamado pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien, en el acto, lo presentará a la autoridad política.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por 33 señores de la votación anterior, menos el señor Martínez y más los señores Morales, D. R. y Otero.

Artículo 9. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otra pieza, siempre que aparezca cómplice de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de 48 horas a disposición del juez competente.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 24 contra 8.

Artículo 10. Que reformado en el curso de la discusión quedó en los términos siguientes:

Artículo 10. La autoridad política deberá poner los detenidos a disposición del juez de la causa, dentro de sesenta horas. Pasado éste, el juez podrá reclamar la entrega del detenido y de los datos que obren contra él; y, si no los recibiere dentro de veinticuatro horas, después de pedidos, dará la orden de libertad de aquél, la cual será obedecida por el encargado de la custodia del supuesto reo, sin oponer pretexto alguno, a no ser que antes se haya recibido orden de dejar al reo a disposición de algún juez.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por 27 señores de la votación anterior, contra los señores Arriola, Bárcena, Estrada, Gutiérrez y Urquidí.

Artículo 11. Reformado en los términos que siguen:

Artículo 11. Nadie puede ser detenido por la autoridad judicial más de sesenta horas, sin que provea el auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo, y a su custodio, y para el cual se requiere que esté averiguado el cuerpo del delito, que haya datos suficientes para creer que el detenido es responsable, y que se haya tomado su declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quien es su acusador si lo hubiere.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por los 27 señores de la votación anterior, contra los señores Arriola, Estrada, Gómez Pedraza, Lafragua, y Viya y Cosío.

Los señores Lafragua y Larrainzar propusieron la adición siguiente al artículo 11 del dictamen sobre garantías individuales: después de las palabras *datos suficientes*, se agregarán éstas: *según las leyes*. Admitida, se mandó pasar a la comisión.

Sesión del día 28 de marzo de 1849

Continuó la discusión del proyecto sobre garantías individuales:

Artículo 12. En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentra ausente, luego que se verifique sin sacarlo del lugar donde fue habido, la autoridad política dentro de las 24 horas siguientes a la que se comunique la aprehensión si se hubiere hecho por su orden, pondrá al demandado a disposición de la autoridad judicial competente, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si ésta creyere que debe continuar aquella providencia, dispondrá la traslación del reo, cuando más tarde al día siguiente de haber recibido los datos; y entonces deberá proveer el auto de bien preso dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde aquella en que el reo llegare al lugar de la residencia del juez. Será de la responsabilidad de las autoridades políticas en el caso de que este artículo trata, proporcionar los medios necesarios para la conducción del reo con la prontitud conveniente para que no sufra dilaciones vejatorias.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por 28 contra 7.

Continuó la discusión sobre garantías individuales:

Artículo 13. El no sometido a la autoridad judicial o que pasados los términos legales hubiere sido declarado bien preso, podrá ocurrir a la autoridad judicial superior, y ésta decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por los mismos señores de la votación anterior, a más el Sr. Morales D. R.

Artículo 14. La detención que exceda de los términos legales, es arbitraria, y hace responsable a la autoridad que la comete, y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario público que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria además de la pena que las leyes establecieron, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 33 señores presentes.

Artículo 15. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos y que a ninguno se le obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos, y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por los mismos 33 señores de la votación anterior.

Artículo 16. En los delitos que las leyes no castigan con pena corporal, se pondrá al reo en libertad bajo fianza.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por los 33 señores de las votaciones anteriores contra los señores Castañeda, Comonfort, Estrada y Lafragua.

Puesto a discusión el artículo 17, lo retiró la comisión.

Artículo 18. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho de que se le hagan saber cuántas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique; y de que, después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa.

Ninguna ley puede restringir esta a determinadas personas, ni a cierta clase de argumentos.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 33 contra 2.

Artículo 19. Todas las causas criminales serán públicas precisamente desde que concluya la sumaria, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral pública.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por 32 señores de la anterior votación contra el señor Hernández.

Artículo 20. A nadie se le tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente; quedando en todo caso prohibido el tormento.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó en los mismos términos que el anterior.

Sesión del día 29 de marzo de 1849

Continuó la discusión del dictamen sobre garantías individuales.

Artículo 21. Quedan prohibidas la marca, la mutilación, los azotes, la infamia trascendental y la confiscación de bienes. Los estados establecerán a la mayor brevedad el régimen penitenciario. La pena de muerte no podrá imponerse más que al homicida con ventaja o con premeditación, para el salteador, el incendiario, el parricida, el traidor a la independencia, el auxiliar a un enemigo extranjero, y al que hace armas contra el orden constitucional; y para los delitos militares que fije la ordenanza del Ejército.

La comisión lo dividió en partes, y la primera, hasta la palabra *penitenciario*, suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 32 señores presentes. La segunda hasta *extranjero*, suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 34 señores de la votación anterior contra los señores Arriola y Lafragua. La tercera, hasta *constitucional*, suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 33 señores de las votaciones anteriores contra el señor Lafragua y Morales (D. R.). La última parte hasta su conclusión quedó pendiente.

Sesión del día 30 de marzo de 1849

Continuó la discusión del dictamen de la comisión de puntos constitucionales sobre garantías individuales.

Cuarta parte del artículo 21. "... y para los delitos militares que fije la Ordenanza del Ejército". En el curso de la discusión, la comisión reformó esta parte poniendo las palabras: *respecto de los delitos militares* en lugar de *y para los delitos militares*. Reformada en estos términos, la retiró.

Artículo 22. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave puede imponerse, sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse sin la revisión de un juez de segunda instancia.

Puesto a discusión, se suspendió para recibir una comisión de la otra cámara que presentó la parte relativa a consulados y legaciones en Europa y América, perteneciente al presupuesto general: retirada la comisión se mandó pasar a las de hacienda y crédito público, de preferencia.

Continuó la discusión del artículo 22 [ya inserto] y en el curso de ella, lo reformó suprimiendo las palabras: *sin la revisión de un juez de segunda instancia*, y poniendo en su lugar las siguientes: *por sólo la sentencia del juez de segunda instancia*. Declarado suficientemente discutido hubo lugar a votar en votación nominal pedida por el señor Larrainzar por 22 contra 18.

El señor Lafragua hizo la adición siguiente al artículo 21 del proyecto sobre garantías individuales: "establecido el régimen penitenciario queda enteramente abolida la pena de muerte". Puesta a discusión, su autor pidió que la votación fuese nominal: Y se desechó por 26 contra 7 (Almonte, Gamboa, Hernández, Ibarra, Lafragua, Martínez, Morales D. J. y Sánchez).

El mismo señor presentó otra al artículo 22 del mismo proyecto y es como sigue: "para la pena de muerte se necesitan dos sentencias conformes y que no concurra ninguna circunstancia grave que, conforme a las leyes deba considerarse como atenuante". Puesta a discusión no se admitió.

El señor Larrainzar hizo la siguiente al artículo 21; al fin del artículo se añadirá: "en su imposición no se aplicará ninguna que la simple privación de la vida". Admitida se mandó pasar a la comisión.

El señor Castillo hizo la siguiente adición al artículo 12 del proyecto de garantías individuales:

En caso de que la autoridad pública no pueda ministrar los auxilios necesarios para que se remita al reo con toda seguridad, a su fuero competente dentro de tercero día, el juez a cuya disposición se halle podrá proveer el auto en que se declara bien preso, y practicar las diligencias urgentes de la sumaria para las que no sea necesario librar exorto.

El señor Castañeda presentó el siguiente artículo adicional para después del 23 del mismo proyecto:

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el congreso general y las legislaturas de los estados, en su caso, podrán establecer por determinado tiempo juzgados especiales de primera instancia fijos o ambulantes para perseguir y castigar a los ladrones en cuadrillas, con tal de que el fallo no se ejecute sino después de revisado por el tribunal de segunda instancia.

Admitido, se mandó pasar a la comisión.

Sesión del día 21 de abril de 1849

Continuó la discusión del dictamen de la comisión de puntos constitucionales sobre garantías individuales y en el curso de ella el artículo 23 quedó redactado en los términos siguientes:

Artículo 23. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente en virtud de una ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas las mismas para todos los procesos, quedando para siempre prohibido todo juicio por comición especial o toda ley retroactiva. La autoridad política sólo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que lo faculta expresamente la ley.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por 30 contra 2.

Sesión del día 1 de mayo de 1849

Continuó la discusión del dictamen sobre garantías individuales en su artículo 24, y reformado por la comisión en los términos siguientes:

Artículo 24. El cateo de las habitaciones sólo podrá verificarse por la autoridad política superior de cada lugar, o por el juez del fuero del que habite la casa, o en virtud de una orden escrita y mediante una información sumaria o datos fundados para creer que en ellas se les encuentra algún criminal o las pruebas o materias de algún delito.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por 28 contra 9.

Artículo 25. Todo habitante de la república tiene libertad de emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le parezca, sometiéndose a las disposiciones generales que las establecen para asegurar el buen servicio público sin que pueda restringirse a cierto número el ejercicio y enseñanza de las profesiones.

Suficientemente discutido hubo lugar a votar y se aprobó por los mismos señores de la anterior votación y a más los señores Castillo, Lafragua y Morales D. R.

Sesión del día 2 de mayo de 1849

Continuó la discusión del dictamen sobre garantías individuales.

Artículo 26. A nadie puede privarse de su propiedad ni del libre uso y aprovechamiento de ella, sea que consista en bienes, en derechos, o en el ejercicio de alguna profesión, si no es por sentencia judicial. Los empleos y cargos públicos no pueden considerarse como la propiedad de las personas que los desempeñan; sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlos, se estará a lo que dispongan las leyes comunes.

Dividido en partes a moción del señor Reyes: la primera hasta la palabra *judicial*, declarada suficientemente discutida, no hubo lugar a

votar en votación nominal pedida por el señor Rodríguez de San Miguel por 18 contra 17 y volvió a la comisión.

Sesión del día 3 de mayo de 1849

Continuó la discusión sobre garantías individuales y la comisión retiró la segunda parte del artículo 26 y el 27. Y el artículo 28 en el curso de la discusión quedó en los términos siguientes:

Artículo 28. La ocupación de las armas y municiones, víveres, vestuarios y bagajes que se necesiten para el servicio urgente de una división militar, se hará por medio de la autoridad judicial y con los requisitos que siguen:

Primero deberá constar por la declaración que bajo su responsabilidad que haga el jefe que mande la fuerza que estos objetos son absolutamente precisos para el servicio y que no se pueden procurar por medio de contratos:

Segundo, se deberá fijar la indemnización a juicio de peritos antes de llevar al cabo la ocupación:

Tercero. Si su pago no pudiera hacerse al contado, se entregará una constancia que así lo acredite y que se recibirá como dinero efectivo en cualquier oficina de la federación. En todo caso en que haya lugar a este género de expropiación, se seguirá una causa con el fin de averiguar si hubo exceso en la aplicación de esta ley y de hacer efectiva la responsabilidad del funcionario, por cuya culpa, no se encontró la fuerza surtida de los efectos que ocupó.

Dividido en partes: la primera hasta la palabra *contratos*, suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 21 contra 12.

Sesión del día 4 de mayo de 1849

Continuó la segunda parte del artículo 28 del dictamen sobre garantías individuales, inserta en el acta del día de ayer, y en el curso de la discusión la reformó la comisión quitando las palabras *a juicio de peritos*. Suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 33 señores presentes.

Artículo 29. Quedan prohibidas las contribuciones conocidas con el nombre de *préstamos forzosos* y todas las que como ellas se impongan sobre personas determinadas. Todo impuesto, sea sobre las personas o las propiedades, debe establecerse sobre principios generales. Todos los habitantes del territorio, están igualmente obligados a contribuir para los gastos públicos. Respecto de los extranjeros se reputarán las exenciones concedidas en los tratados, sin que, en lo sucesivo, puedan estipularse otras nuevas ni prorrogarse las antiguas cuando por cualquier causa dejaren de tener valor.

Dividido en partes: la primera hasta la palabra *públicos*, hubo lugar a votar y se aprobó por los mismos 33 señores de la votación anterior.

La segunda parte de este artículo, puesta a discusión, se suspendió, para continuar en sesión secreta extraordinaria.

Sesión del día 5 de mayo de 1849

Aprobada la acta del día anterior, continuó la discusión pendiente del proyecto de garantías individuales.

El artículo 30, puesto a discusión, lo retiró la comisión.

Artículo 31. Toda diferencia suscitada entre particulares sobre asuntos de interés, será decidida o por árbitros que ellos elijan o por los jueces y tribunales establecidos y con generalidad y por las leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación; sin que los poderes ejecutivo y legislativo puedan abocarse el conocimiento de una causa civil o criminal, abierta de nuevo, ni mezclarse en su substanciación o decisión.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 32 señores presentes.

El artículo 32, en el curso de la misma, quedó en los términos siguientes:

Artículo 32. Además, tanto en los negocios civiles como en los criminales se observarán las siguientes reglas:

Primero. Nunca podrá haber más de tres instancias:

Segunda. La nulidad sólo procede de la falsado (de haber faltado) alguna de las solemnidades que las leyes señalan como esenciales de los juicios, se limita a la reposición del proceso, trae con-

sigo la responsabilidad y en las causas criminales importa la suspensión de la sentencia en el caso de pena capital.

Tercera. Ningún juez que haya fallado en una instancia, podrá hacerlo en otra.

Cuarta. Todo cohecho o soborno produce acción popular.

Sexta. Ningún juez puede con título alguno representar o defender los derechos de otro, a no ser que sea su hijo o su padre.

Séptima. Todo juez de derecho es responsable.

Dividido en partes: la primera hasta la palabra *popular*, suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 29 señores de la anterior votación contra los ocho que siguen: Acosta, Arriola, Beltrán, Castañeda, Gamboa, Hernández, Muñoz Ledo, y Viya y Cosío.

La segunda parte, suficientemente discutida, hubo lugar a votar y se aprobó por 22 contra 12.

Artículo 33. La ley, sea que obligue, que premie o castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por los 34 señores de la anterior votación contra del señor Urquidi.

Artículo 34. En ningún estado, ni en la unión, podrán establecerse ninguna clase de distinciones civiles ni políticas, por razón del nacimiento, ni del origen o raza.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por los 35 señores de la votación anterior.

Artículo 35. Por ningún delito se pierde el fuero común.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por 24 contra 10.

Artículo 36. Se prohíbe el establecimiento de los mayorazgos, de toda vinculación que tenga objeto establecer la sucesión de ciertos bienes por derecho de primogenitura, sin que se comprendan en esta disposición las capellanías.

En el curso de la discusión quedó aprobado en los términos expresados, y declarado suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por 32 señores de la votación anterior.

Artículo 37. Nunca podrán establecerse empleos ni cargos venales, ni hereditarios, ni título alguno de nobleza. Los tratamientos y consideraciones decretados a los funcionarios, serán en razón del empleo y no podrán concederse para después de haber cesado, a excepción de lo dispuesto en la constitución sobre el fuero del presidente y de los individuos de las cámaras.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 32 señores presentes.

Artículo 38. En el caso de revolución interior bastante grave, o de invasión extranjera, el congreso general podrá decretar la suspensión de la garantía contenida en el artículo 10, con las siguientes condiciones:

Primera. Que sea por un tiempo fijo y que no pase de tres meses.

Segunda. Que se exprese el territorio en que ha de ejercerse.

Tercera. Que queden vigentes todas las otras garantías relativas a la detención. En el caso de que la invasión o sedición tenga lugar repentinamente, podrá decretarse la suspensión por las legislaturas de los estados y por el consejo de gobierno, con obligación de dar luego cuenta las primeras al congreso general y de convocarlo el segundo a sesiones extraordinarias, para que resuelva lo conveniente.

Sin discusión hubo lugar a votar y se aprobó por 30 señores de la votación anterior contra los tres siguientes: Ibarra, Lafragua y Rincón.

Artículo 39. Estas garantías son generales: comprenden a todos los habitantes de la república, y obligan a todas las autoridades que existen en ella. Únicamente queda sometido a lo que dispongan las leyes:

Primero. El modo de proceder contra los militares en los delitos cometidos en el servicio militar.

Segundo. Las reglas a que ha de someterse la entrada y permanencia de los extranjeros en el país, y el derecho de éstos para el ejercicio de las profesiones y giros, gozando en todo lo demás de las garantías que esta ley consigna.

Sin discusión, hubo lugar a votar y se aprobó por 34 señores presentes.

Artículo 40. Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo o judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio.

Al efecto en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción, deberá mandarse sacar copia de lo conducente y remitirá a la autoridad competente para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpado: en estas causas no habrá lugar a sobreseimiento.

Sin discusión hubo lugar a votación y se aprobó por 32 señores que concurrieron a la votación anterior.

Artículo 41. Que en el curso de la discusión quedó en los términos siguientes:

Artículo 41. Para sólo el efecto de la responsabilidad, el poder ejecutivo y el legislativo podrán pedir copias de los procesos terminados y mandar que se visiten los tribunales. La visita puede ser decretada para los tribunales de circuito y distrito, por el gobierno o por la suprema corte de justicia; para ésta, por el gobierno o por la cámara de diputados; y para los tribunales de los estados, por las autoridades que designen las leyes respectivas de éstos.

Suficientemente discutido, hubo lugar a votar y se aprobó por 34 señores que han concurrido a las otras votaciones.

Los señores Acosta y Castillo propusieron al artículo 35 la adición siguiente:

Exceptúanse los delitos cometidos contra la seguridad de una plaza o sección del territorio declarado en estado de sitio, o contra un ejército, división, brigada, cuerpo o sección militar en campaña, que podrán ser juzgados militarmente, según las leyes.

Admitida, se mandó pasar a la comisión.

El señor Flores propuso la adición siguiente al artículo 28, después de las palabras *cualquier oficina de la federación*; “o de los estados cuando sus fuerzas y en servicio del mismo hayan hecho la ocupación”.

Admitida, se mandó pasar a la comisión.

El señor Morales D. J. propuso, a la tercera parte del artículo 28, la adición siguiente; después de la palabra federación: “el empleado que la resista queda personalmente responsable al interesado y la acción de éste justificada por dos testigos, tendrá aparejada ejecución”.

Se admitió y mandó pasar a la comisión.

El señor Lafragua propuso la adición siguiente a la segunda parte del artículo 32: “siendo letrado, el juez lego lo será cuando obre sin consulta o contra lo consultado por el asesor y en los demás casos que fijen las leyes”. Admitida se mandó pasar a la comisión [*Inconcluso*].*

PROYECTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE 1852*

Artículo 1. El recurso de amparo de que habla el artículo 25 de la acta de reformas de la constitución federal, puede ser intentado en todo caso por los interesados mismos, por el padre en favor de sus hijos no emancipados, y por el marido en favor de la mujer.

Artículo 2. Si estas personas estuvieren en imposibilidad física de interponerlo, podrán usar de él gradualmente: la mujer en favor del marido, el padre en favor de cualquiera de sus hijos, el hijo por el padre, y los demás parientes dentro del cuarto grado de parentesco.

Artículo 3. El recurso tiene lugar en todo caso en que, por el poder legislativo de la unión, por el presidente de la república, por la legislatura de cualquier estado o por su poder ejecutivo fuere violado alguno de los derechos que otorgan o garantizan a los habitantes de la república, la constitución federal, el acta de reformas y las leyes generales de la federación:

Artículo 4. Si la violación fuere cometida por el poder legislativo de la unión, o por el presidente de la república, el recurso

* Este proyecto parece que no logró nunca su total aprobación por falta de tiempo, sin duda, o porque el senado prefirió llevarlo así, lentamente. Todavía a la altura del 15 de marzo de 1851 la misma comisión estaba presentando artículos reformados y adiciones, que no se insertan en esta ocasión porque pueden inducir a error, ya que tienen numeración de artículos previamente aprobados sin discusión, lo que recomienda una prudente espera, hasta que se haga el estudio exegético pertinente.

* Cfr. *Iniciativa 7a. dirigida a las Cámaras en Febrero de 1852 por la Administración del general Arista.*